

por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

B) Servicios específicos.

En la tarifa E-1. El tiempo de utilización del equipo.

En la tarifa E-2. El tipo y cantidad de superficie ocupada y el tiempo que dure la ocupación.

En la tarifa E-3. El número de unidades suministradas.

C) Servicios especiales.

En la tarifa E-4. Según las especificaciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 7°.

Las tarifas correspondientes a los distintos servicios se devengarán:

A) En los servicios generales.

La tarifa G-1. Cuando el barco haya entrado en puerto.

La tarifa G-2. Cuando el barco haya atracado en muelle.

La tarifa G-3. Cuando se inicien las operaciones en embarque, desembarque o transbordo.

La tarifa G-4. Cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca.

La tarifa G-5. Cuando la embarcación haya entrado en las aguas del puerto.

B) En los servicios específicos.

Al inicio de la prestación del servicio.

Las cantidades devengadas serán exigidas por los órganos gestores según las instrucciones que se dicten por la Consejería de Hacienda.

Artículo 8°.

No se concederán bonificaciones o exenciones en el pago de las tarifas por servicios que no estén incluidos en los casos que se citan en este artículo.

Están exentos del pago de las tarifas por Servicios Generales únicamente los prestados a:

1°. Los barcos de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeras, en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales, y las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3, solamente cuando se trate de tránsito de tropas, material de guerra y efectos con destino a dichas buques o aeronaves.

2°. Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a vigilancia fiscal y las dedicadas a la Sanidad Marítima.

3°. El material de la Administración portuaria y costera, así como el perteneciente a la Junta de Andalucía para el ejercicio de sus competencias en materia de pesca.

4°. El material del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

Artículo 9°.

En las instalaciones portuarias en régimen de concesión administrativa se fijará como una de las condiciones el canon a abonar, que estará formado por dos sumandos, uno obtenido por la aplicación del 5% al valor imputable al suelo ocupada y al costo de las instalaciones, según su valoración actualizada, y otro por un porcentaje, que se establecerá reglamentariamente, sobre la cifra del rendimiento bruto anual previsto por la actividad que se pretende desarrollar mediante la concesión administrativa. Para la fijación de este porcentaje se tendrá en cuenta la utilidad para el puerto y la naturaleza y beneficio de la actividad.

Artículo 10.

Los servicios prestados en las instalaciones portuarias gestionados mediante concesiones administrativas quedan sometidos al régimen jurídico específico contenido en el orden de concesión y en el «Reglamento de Explotación y Tarifas», que al efecto se apruebe en cada caso.

Artículo 11.

La ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona portuaria por personas y entidades que no sean sus propios órganos gestores, serán objeto de concesión administrativa o de autorización, sujeto a canon, otorgado por la Consejería de Política Territorial, previo informe, en cuanto afecto al interés militar del Ministerio de Defensa.

Los consignatarios, agentes y exportadores de pescado podrán desarrollar sus actividades en los puertos, previa inscripción en el censo de los órganos gestores, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Artículo 12.

Los criterios para determinar los cuantíos de los tarifas por servicios generales y específicos y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza, el artículo 2 de esta Ley, y a los objetivos anuales de gestión que se establezcan por la Consejería de Política Territorial para el conjunto del sistema portuario, previo informe preceptivo de la Consejería de Economía e Industria, de Hacienda y Turismo, Comercio y Transportes. Estos informes serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual sin emitirse, se entenderán evacuados en sentido favorable.

Artículo 13.

La fijación y revisión de los cuantíos de las tarifas y cánones corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, con informe vinculante de la Consejería de Hacienda.

Artículo 14.

La revisión de los cánones y tarifas de las instalaciones portuarias en régimen de concesión, traspasadas a la Comunidad Autónoma, se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo doce.

Artículo 15.

La facturación y liquidación del importe de los correspondientes servicios se realizará de acuerdo con la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con las instrucciones que se dicten al efecto por la Consejería de Hacienda.

Artículo 16.

Los actos de gestión relativos a la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos serán recurribles ante la Consejería de Hacienda.

Artículo 17.

La devolución de ingresos se realizará, en su caso, por el procedimiento establecido por la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no sean fijadas nuevas tarifas en cumplimiento de la presente Ley, continuarán vigentes las aprobadas por la Consejería de Política Territorial, de acuerdo con la Ley 1/66 sobre Régimen Financiera de los Puertos Españoles, y con lo dispuesto al efecto por la Ley del Presupuesto de la Comunidad sobre normas tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Corresponde al Consejo de Gobierno dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial

LEY 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobada y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente.

LEY

«LEY DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ.

La Comunidad Autónoma de Andalucía reafirma su objetivo básico e irrenunciable de crear las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Española y en el artículo 12.3.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. No obstante, mientras subsistan las condiciones que determinan la emigración y, por lo tanto, ésta siga existiendo, la Comunidad Autónoma, en ejecución del mandato estatutario contenido en el precepto citado, prestará la asistencia adecuada a los andaluces emigrados para que éstos mantengan su vinculación con Andalucía.

La presente Ley es el instrumento que va a posibilitar la prestación de asistencia a los emigrantes mediante la participación de los mismos en los asuntos públicos como un valor fundamental, desde el convencimiento de la absoluta necesidad de promover y robustecer los movimientos asociativos como ejes esenciales del tejido social que hacen eficaz aquella participación.

En este sentido, el artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determinó la posibilidad de que las Comunidades Andaluza asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma pudieran solicitar el reconocimiento de la identidad andaluza, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, y estableció el mandato al Parlamento Andaluz para que, mediante una Ley, se regulara el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades, con las únicas limitaciones del respeto a las competencias del Estado y la imposibilidad de conceder derechos políticos.

Por su parte, el artículo 12.1 del propio Estatuto de Autonomía insta a la Comunidad Autónoma o la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

La ejecución y el desarrollo de lo indicado en el artículo citado anteriormente constituye el objetivo básico de esta Ley, entendiéndose que no sólo es el texto de aquel precepto el que ha de inspirar la regulación que ahora se aborda, sino también su puesta en relación con el conjunto de la ordenación estatutaria, concebida como un todo armónico que afecta a todos los andaluces donde quiera que se encuentren.

El principio del reconocimiento a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía exige, para que puedan hacer efectiva su derecho a compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, no sólo una política que promueva la participación de las mismas, sino también una definición previa de los requisitos y trámites procedimentales que han de cumplir dichas comunidades. Todo ello con la finalidad de garantizarles un tratamiento riguroso y formal por parte de la Administración Autonómica.

Los preceptos contenidos en el Título Primero de esta Ley se orientan a tal fin, con objeto de que los beneficios que se puedan derivar de la presente disposición legal alcancen al mayor número posible de andaluces emigrados.

Asimismo, se crea el Registro de Comunidades Andaluza asentadas fuera de Andalucía, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma pueda tener conocimiento del fenómeno migratorio andaluz, reservándose su organización y funcionamiento a un posterior desarrollo reglamentario.

El contenido específico de los derechos a que da lugar el reconocimiento de los comunidades es objeto del Título Segundo de la Ley, recogiendo en el mismo los referidos a los cauces de participación, información, promoción cultural y asistencia social.

La Ley recoge expresamente, en dicho Título Segunda, la libertad de asociación de las comunidades andaluzas, regulando la creación de federaciones, sus fines y los requisitos para su inscripción en el Registro de Comunidades.

Especial importancia tiene la creación del Consejo de Comunidades Andaluza, como máximo órgano consultivo, integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los agentes sociales y del propio mundo de la emigración, y a quien ha de corresponder velar por el cumplimiento de los fines de esta Ley. Su definición y composición quedan establecidos, asimismo, en el citado Título Segundo.

La tarea asistencial en favor de los emigrantes obliga a que, de conformidad con las previsiones del artículo 72 del Estatuto de Autonomía, se establezcan convenio de cooperación con aquellas otras Comunidades Autónomas donde se asienten mayoritariamente emigrantes andaluces. El contenido de dichos convenios y los mecanismos para lograr su efectividad justifican el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley.

Por último, el Capítulo II de este último Título recoge la necesidad de que desde la Comunidad Autónoma se solicite con los poderes del Estado que ejerzan las competencias que en esta materia les son propias, con los mismos objetivos que persigue la Junta de Andalucía.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Objeto.

La presente Ley tiene como objeto regular el alcance y contenido del reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía y su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

Artículo 2º.

Principios generales.

Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior, la Junta de Andalucía inspirará su actuación en los siguientes principios:

1º) Reconocimiento explícito del derecho que asiste a todos los andaluces, donde quiera que estén, a aportar su esfuerzo para contribuir al bienestar colectivo del pueblo andaluz y a participar en el disfrute de los valores culturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2º) El tratamiento multidisciplinar de los fenómenos migratorios, pasando de una concepción meramente laboral y economicista o otra que exige la participación de todas las áreas propias de la acción del gobierno, y que necesita, por ende, una política coordinada e integral.

3º) La interacción cultural, como medio de incorporación a la sociedad de acogida, en la clara consciencia de la propio identidad, abandonándose arcaicas concepciones asimilativas y abriéndose el camino a una concepción pluricultural de las sociedades modernas.

Artículo 3º.

Concepto.

Son comunidades andaluzas, al objeto de la presente Ley, las asociaciones de emigrantes andaluces que tengan como objetivo preferente, recogido en sus estatutos, el mantenimiento de vínculos culturales y sociales con el pueblo andaluz, y sean reconocidas como tales por la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4º.

Denominación.

1. La denominación de las comunidades andaluza incluirá, necesariamente, la palabra Andalucía o alguno de sus derivados, pudiéndose añadir o la misma, referencias o alguna de las provincias o municipios andaluces, personalidades o elementos culturales que tengan una vinculación directa con Andalucía.

2. No se admitirán denominaciones que puedan atentar contra la dignidad de Andalucía o del pueblo andaluz, ni las que no concuerden con las finalidades previstas en esta Ley.

3. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra preexistente en el mismo municipio que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Oficial de Comunidades Andaluza.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

Artículo 5º.

Requisitos.

Para su reconocimiento, las comunidades andaluza asentadas fuera del territorio andaluz deberán acreditar los siguientes requisitos:

1º) Estar válidamente constituidas como asociación y gozar de personalidad jurídica propia, con arreglo al ordenamiento jurídico del territorio donde estén ubicadas.

2º) Ostentar la mayoría de sus miembros la condición política de andaluces, conforme se determina en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, o ser ciudadanos españoles o extranjeros de ascendencia andaluza.

3º) Tener como objetivo principal, recogido expresamente en sus estatutos, el mantenimiento de los lazos culturales y sociales con el pueblo andaluz y la difusión de las expresiones culturales andaluza en el territorio donde se hallen radicadas.

- 4º Carecer de ánimo de lucro.
 5º Organizarse, en cuanto a su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con criterios democráticos.
 6º No tener finalidad política o sindical concreta.

Artículo 6º.

Procedimiento.

1. Las asociaciones andaluzas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán solicitar su reconocimiento a la Junta de Andalucía por acuerdo de su Asamblea General.

A tal efecto, presentarán la correspondiente solicitud, adjuntando la documentación necesaria para acreditar los requisitos que para ello le exige la presente Ley, acompañando necesariamente certificación del acuerdo para solicitar el reconocimiento.

2. El reconocimiento como comunidad andaluza se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dando lugar el mismo a la iniciación de los trámites de inscripción en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía a que se refiere el capítulo siguiente de la presente Ley.

Contra dicho acuerdo podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

3. Practicada la inscripción, se remitirá de oficio al domicilio social de la comunidad andaluza la certificación de los asientos correspondientes.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DE ANDALUCIA

Artículo 7º.

Creación y adscripción.

Se crea el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, adscrita a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, en el que se inscribirán las asociaciones y federaciones de asociaciones que sean reconocidas como tales.

Artículo 8º.

Eficacia y organización del Registro.

1. La eficacia del Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía viene definida por el principio de publicidad, que se hará efectiva mediante la exhibición de los libros o la certificación expedida por el Registro.

2. El Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Su organización, alcance y contenido serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 9º.

Cauces de participación.

El reconocimiento como comunidad andaluza lleva implícita el de los siguientes derechos:

1º Derecho a participar en la forma que reglamentariamente se determine en las instituciones siguientes:

En el Consejo de Comunidades Andaluzas que se crea por la presente Ley.

En los organismos de carácter consultiva que puedan ser creados para llevar a cabo la ejecución de los convenios suscritos con otras Comunidades Autónomas.

2º Derecho a ser oídas por el Consejo de Comunidades Andaluzas en cuantos asuntos se planteen relacionados con el tema de la emigración.

3º Derecho a colaborar en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma y en los medios públicos que de ella pudieran depender, en los espacios dirigidos a los andaluces dentro y fuera de Andalucía.

Artículo 10.

Información.

Asimismo, las asociaciones reconocidas tendrán derecho a ser informadas de cuantas disposiciones de la Junta de Andalucía les afecte directamente. Previa solicitud, recibirán gratuitamente el B.O.P.A. y el B.O.J.A..

Artículo 11.

Promoción cultural.

El reconocimiento como comunidad andaluza conllevará en el orden cultural:

1º Poder recibir ayuda y asistencia de todo tipo para la organización de actividades culturales específicamente andaluzas, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2º Derecho a recibir el mismo tratamiento que las asociaciones radicadas en Andalucía en cuanto al acceso al patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, especialmente mediante la recepción de fondos bibliográficos, didácticos y audiovisuales orientados al conocimiento de la historia y cultura del pueblo andaluz.

3º Derecho a disfrutar de los beneficios que se otorguen a las asociaciones andaluzas de emigrantes en los convenios de carácter cultural suscritos entre la Junta de Andalucía y las Comunidades Autónomas donde se hallen radicadas las mismas.

Artículo 12.

Asistencia social.

En el orden social, la Junta de Andalucía llevará a cabo las siguientes actuaciones en favor de las comunidades reconocidas:

1º La colaboración con las mismas en la realización de estudios sobre la situación de los emigrantes andaluces y su problemática específica, según las zonas de asentamiento.

2º El asesoramiento técnico y la coordinación de las instituciones implicadas cuando se trate de la creación de cooperativas, sociedades anónimas laborales, etc., para el retorno de emigrantes andaluces, sin perjuicio de ofrecer también tales servicios a quienes siendo emigrantes andaluces no estén inscritos en asociaciones reconocidas conforme esta Ley.

CAPITULO II DEL ASOCIACIONISMO DE LAS COMUNIDADES ANDALUZAS

SECCION PRIMERA FEDERACIONES DE COMUNIDADES ANDALUZAS

Artículo 13.

Reconocimiento e inscripción.

Las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán, mediante acuerdo adoptado por su Asamblea General, instar de la Comunidad Autónoma Andaluza su reconocimiento como tales federaciones y su consiguiente inscripción en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Artículo 14.

Requisitos.

Para su reconocimiento, las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía deberán acreditar los siguientes requisitos:

1º Estar válidamente constituidas como tal federación conforme a las disposiciones aplicables en el territorio de asentamiento.

2º Figurar las asociaciones integrantes de las mismas reconocidas e inscritas en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

3º Establecer en sus estatutos como objetivo primordial la consecución de los fines a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

4º No perseguir una finalidad lucrativa.

5º Organizarse, en cuanto a su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con criterios democráticos.

6º No tener finalidad política o sindical concreta.

Artículo 15.

Procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento e inscripción de las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía será el previsto para las comunidades de primer grado en el artículo 6 de la presente Ley, debiendo aportar, además de la documentación que en el mismo se indica, certificación acreditativa del acuerdo para federarse.

Artículo 16.

Fines.

Los fines de las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía son los siguientes:

1º Defensa de los intereses de las comunidades andaluzas que las integran.

2º La coordinación de las actividades culturales o de cualquier

otra índole desarrolladas por las comunidades que integran la federación, salvaguardando la autonomía de las mismas.

3º) Asesorar a las comunidades andaluzas que la forman para el mejor cumplimiento de sus fines.

4º) Promover actividades de difusión de la cultura andaluza en colaboración con las comunidades que las constituyen.

5º) Colaborar con la Junta de Andalucía en el análisis y estadística de la emigración andaluza en su respectiva demarcación geográfica.

6º) Cualquier otra de naturaleza análoga.

SECCION SEGUNDA EL CONSEJO DE COMUNIDADES ANDALUZAS

Artículo 17.

Creación.

Se crea el Consejo de Comunidades Andaluzas, como órgano que velará por el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley. Tendrá carácter deliberante y ejercerá funciones consultivas y de asesoramiento, debiéndose determinar reglamentariamente su organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos.

El Consejo se reunirá con una frecuencia mínima semestral. Anualmente elaborará una memoria, que se enviará al Parlamento, dando cuenta de la aplicación de lo determinado en la presente Ley.

Artículo 18.

Composición.

1. El Pleno del Consejo estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente de la Junta de Andalucía.

Vicepresidente: El Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Vocales:

Un representante de cada uno de las demás Departamentos que integran el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con rango mínimo de Director General.

Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor incidencia en Andalucía.

Dos representantes de las organizaciones sindicales con mayor incidencia en Andalucía.

Tres representantes del Parlamento de Andalucía elegidos por la Comisión de Política Social de entre sus miembros.

Nueve representantes de las asociaciones andaluzas de emigrantes con arreglo a la siguiente distribución:

Cinco representantes de las comunidades andaluzas asentadas en las restantes Comunidades Autónomas de España.

Dos representantes de las comunidades andaluzas asentadas en Europa.

Dos representantes de las comunidades andaluzas asentadas en América y otros lugares del mundo.

Será Secretario General del Consejo con voz y voto el Director General de Emigración.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Permanente elegida por aquél y cuyas funciones y composición serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS CONVENIOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 19.

Convenios de gestión y prestación de servicios de carácter cultural.

La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, según lo previsto en el Artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para favorecer la intercomunicación cultural entre los distintos pueblos de España, y servir de instrumento para asesorar y asistir a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

Artículo 20.

Participación del Estado.

La Junta de Andalucía propondrá en sus iniciativas ante otras Comunidades Autónomas la colaboración del Gobierno de la Nación en los referidos convenios, según prevé el artículo 149.2 de la Constitución.

Artículo 21.

Comisión Mixta.

Para conseguir una perfecta coordinación y programación periódica conjunta, y a fin de hacer efectivos en la práctica los

acuerdos correspondientes, la Junta de Andalucía promoverá la creación de Comisiones Mixtas permanentes, compuestas por miembros de los respectivos Gobiernos Autonómicos

Artículo 22.

Rotificación parlamentaria y remisión a las Cortes Generales.

Firmado el texto del acuerdo por ambos Gobiernos Autonómicos, será remitido al Parlamento Andaluz para su ratificación y posterior comunicación a las Cortes Generales, a los efectos previstos en el artículo 72.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 23.

Participación de las comunidades andaluzas.

La Junta de Andalucía procurará que, en el marco de estos convenios, se creen organismos de carácter participativo en los que colaborarán las comunidades andaluzas asentadas en el territorio de la Comunidad Autónoma con la que se firme el acuerdo.

CAPITULO II DEL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

Artículo 24.

Convenios internacionales.

La Junta de Andalucía solicitará del Gobierno de la Nación la estipulación de tratados internacionales con otros Estados soberanos en los que residan ciudadanos andaluzes, para prestar su asistencia adecuada a los mismos, con el fin de que no pierdan su vinculación con la vida social y cultural del pueblo andaluz, y para que puedan ejercer libremente su derecho al retorno, según lo previsto en el artículo 42 de la Constitución.

Asimismo, la Comunidad Autónoma andaluza recabará, a través del Gobierno de la Nación, la ayuda y asistencia de todo tipo que pueda afectar a los emigrantes andaluzes y que esté incluida en la legislación de organismos supranacionales.

Artículo 25.

Proposiciones de Ley.

El Parlamento Andaluz elevará a las Cortes Generales las Proposiciones de Ley que puedan resultar de interés para los emigrantes andaluzes, según lo dispuesto en el artículo 30.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y conforme a los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se consignarán los créditos necesarios en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las comunidades andaluzas deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la misma. Durante este período seguirá siendo válido a todos los efectos, el censo provisional de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Segunda.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, determinará las normas reglamentarias precisas para la organización del Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Tercera.

Transcurrido el plazo de un año, el ámbito de aplicación de esta Ley se referirá exclusivamente a las comunidades andaluzas debidamente inscritas en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía a que se refiere su Capítulo III. Las que no formalizaren dicha inscripción en tal plazo podrán hacerlo posteriormente, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad

Social, dicte las normas reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley».

Sevilla, 6 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

LEY 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. En virtud de la habilitación contenida en los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre), referente a las competencias relativas a la sanidad e higiene y al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior y Seguridad Social, así como en virtud también de la indiscutible conveniencia de una ordenación y gestión integrada de las funciones e instituciones interesadas, se impone la aprobación de una norma con el debido rango formal que encauce dichas competencias, regule las referidas funciones y vertebré las correspondientes instituciones.

II. Las condiciones propicias para el acuerdo de esta norma, que antes hubiera resultado prematura, en el presente momento se reúnen, debiendo destacarse entre ellas: a) La culminación del proceso de transferencia en materia sanitaria del Estado a la Comunidad Autónoma, incluida las referidas a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) y la próxima integración de los hospitales universitarios, así como previamente las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y de la acción pública sanitaria, a cuyas resultas la Administración de la Junta de Andalucía, asume actualmente la responsabilidad de un amplio pero descoordinado dispositivo sanitario. b) El desenvolvimiento de la política de integración funcional de los centros y servicios sanitarios dependientes de las Corporaciones Locales, tendente a su unificación en una red única para Andalucía a través de la firma de numerosos convenios, en su mayor parte suscritos durante 1985. La reciente promulgación de una nueva Ley regulará de las Bases del Régimen Local por parte del Estado, con modificación del marco de las actuaciones sanitarias de las Corporaciones Locales, abunda también en la misma necesidad de un planteamiento integrador. c) Por último, la también reciente promulgación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, por diseñar los criterios en materia de personal, marca pautas para la ordenación del sector de salud.

III. Estas circunstancias, por consiguiente, crean la necesidad de la Ley pero también se valoran las razones de su conveniencia en la decisión de establecer una estructura de gestión en la que realmente se integren todos los referidos elementos, lo que posibilitará una mejor atención del pueblo andaluz y un más eficiente y económico aprovechamiento de los medios con los que cuenta su Administración.

Podrá así resultar esta Ley un paso en el proceso de la reforma sanitaria en Andalucía, aunque sin agotarla desde el punto de vista normativo, y esto en razón de que no es una Ley sustantiva sino instrumental, limitándose a conformar la estructura orgánica precisa para la adecuada gestión del Servicio. Quedan, por ello, pendientes aspectos tan importantes como el de los derechos y deberes de los usuarios, y presenta así tan sólo un esbozo de cuestiones no menos trascendentes, como el de la participación comunitaria, respetándose en todo caso la intervención institucional de sindicatos y asociaciones empresariales.

IV. Estos aplazamientos, de carácter sustantivo fundamentalmente, se deben a razones competenciales, por cuanto se atribuyen constitucionalmente al Estado las bases de la sanidad y legislación básica de la Seguridad Social. Convendrá diferir a que las Cortes Generales aprueben la Ley de Sanidad, para que los poderes de esta Comunidad adopten sus propias disposiciones normativas al respecto. Queda así, pendiente una sustantiva Ley de la Salud en Andalucía. Se ha tenido, en todo caso, la previsión, respetándose nitidamente la distribución competencial, de sintonizar la letra y el espíritu de esta Ley con la concepción de la Ley General de Sanidad, atendándose por ello, también más cumplidamente, los aspectos orgánicos que ya constituyen la materia regulada en la presente disposición.

CAPITULO I NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.

1. Para la gestión y administración de los servicios públicos de atención a la salud dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea el Servicio Andaluz de Salud, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía adscrito a la Consejería de Salud y Consumo. Su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, se determinarán reglamentariamente.

2. Sus objetivos fundamentales serán:

a) La mejor utilización de los recursos disponibles en esta materia, a fin de elevar el nivel de salud de la población andaluza.

b) La prestación de sus servicios, bien de carácter individualizado o comunitario, a toda la población en la forma y condiciones determinados legalmente para cada servicio.

c) El establecimiento de una organización adecuada para prestar una atención integral de la salud, comprensiva tanto de la prevención como de las acciones curativas y rehabilitadoras precisas.

d) La integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo funcional y, en su caso, administrativo único.

3. La organización del Servicio Andaluz de Salud, así como sus funciones y competencias, se ajustarán a los principios siguientes:

a) Simplificación, racionalización, eficacia y coordinación administrativa.

b) Descentralización y desconcentración de la gestión.

c) Actuación con criterios de planificación y evaluación continuada, en base a sistemas de información actualizada, objetiva y programada.

d) Distribución equitativa de la prestación de sus servicios a la población incluida en su ámbito territorial, tendente a superar las diferencias que puedan derivarse de condicionamientos económicos, sociales, geográficos o poblacionales.

e) Humanización en la prestación de los servicios y máxima consideración a la dignidad personal.

f) Participación democrática de los interesados.

Artículo 2º.

1. El Servicio Andaluz de Salud asumirá la gestión en relación con las siguientes funciones, servicios y centros:

1.1. Los servicios y prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuya gestión corresponda a la Junta de Andalucía.

1.2. Los servicios y prestaciones que, en materia de promoción de la salud correspondan a la Junta de Andalucía.

1.3. Los centros y servicios sanitarios que, pertenecientes a las Corporaciones Locales, pasen a ser administrados por la Junta de Andalucía en virtud del correspondiente convenio o disposición legal que así lo establezca.

1.4. Las funciones y servicios del Instituto Andaluz de Salud Mental, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

1.5. Los centros y servicios asistenciales procedentes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional transferidos a la Junta de Andalucía.

1.6. Los hospitales universitarios andaluces, en función de lo establecido en la disposición adicional 23ª de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

1.7. Las funciones y servicios que venían siendo realizadas por los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

1.8. La gestión de los conciertos con entidades sanitarias no administradas por la Junta de Andalucía.

1.9. La gestión de otros recursos públicos de salud no contemplados en los puntos anteriores.

2. Asimismo, el Servicio Andaluz de Salud asumirá las siguientes actuaciones: